



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00214

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora replicó las excepciones propuestas por la parte demandada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-PARTE DEMANDANTE

- a) **DOCUMENTALES**: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito de réplica a las excepciones, obrantes en el expediente digital.
- b) CITAR a la señora SONIA MELISSA GIGUEROA PORRAS para que rinda testimonio de conformidad con las previsiones del artículo 212 del CGP. La parte demandante deberá procurar la comparecencia de la referida testigo.
- c) CITAR al demandado MARIO EDGARDO BEJARANO MORENO con el fin de que absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que realizará la parte demandante, de acuerdo a las formalidades del artículo 202 del CGP

-PARTE DEMANDADA

- d) **DOCUMENTALES**: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el expediente digital.
- e) CITAR a la señora LADY DANIELA SANDOVAL BUSTAMANTE y al señor JORGE ELIECER CASTIBLANCO ALDANA para que rindan testimonio de conformidad con las previsiones del artículo 212 del CGP. La parte demandada deberá procurar la comparecencia de los referidos testigos.
- f) CITAR al demandante DAVID ALEJANDRO GARCIA GUTIERREZ con el fin de que absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que realizará la parte demandada, de acuerdo a las formalidades del artículo 202 del CGP.

2. SEÑALAR la hora de las **9:30 a.m.** del día **25 del mes de agosto del año 2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE, –



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad.2019-01553

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro de la presente demanda ejecutiva con garantía real.

II. ANTECEDENTES

El FONDO NACIONAL DE AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO instauró demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de CLAUDIA MILENA CASALLAS LOPEZ, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el documento base de la ejecución, pagaré No 35535730, respaldados con garantía hipotecaria otorgada mediante escritura pública No 4897 del 26 de diciembre de 2011 de la Notaría No 20 de Bogotá.

Se libró mandamiento de pago el 24 de octubre de 2019 (f 83), proveído debidamente notificado a la parte pasiva, quien no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

III. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso, se trajo con la demanda la copia número uno de la Escritura Pública No 4897 del 26 de diciembre de 2011 de la Notaría No 20 de Bogotá, junto con el pagaré No 35535730 elementos que reúnen las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como la ejecutada no presentó excepciones en el tiempo dispuesto para ello, encontrándose además debidamente registrado el embargo en el inmueble sobre el que se dispuso la garantía hipotecaria, se hace viable la hipótesis planteada en los artículos 440 y 468 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.


IV. DECISIÓN:

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- SEGUIR adelante la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR el avalúo y remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-726332, hipotecado mediante la escritura pública número Escritura Pública No 4897 del 26 de diciembre de 2011 de la Notaría No 20 del Círculo de Bogotá, ubicado en esta ciudad.
- 3.- PRACTICAR la liquidación de la obligación en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Líquidense, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$800.000.00** M/cte.
- 5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los juzgados de ejecución civil.

NOTIFÍQUESE, –


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-01400

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora replicó las excepciones propuestas por la parte demandada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE

- a) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes en el expediente digital.
- b) **PRUEBA TRASLADADA:** Oficiar por secretaría a la Fiscalía 106 Local, unidad delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá, D.C. para que aporte al proceso, copia del expediente radicado bajo el No. 110016000023201410008, para que obre como prueba en el presente asunto.
- c) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte de los señores JUAN CARLOS TORRES ARMERO, al representante legal de la empresa Leasing de Occidente, y al representante legal de la empresa Flota Usaquen S.A., en su condición de demandados, tal como se solicitó por el apoderado de la parte demandante en el libelo genitor.
- d) **DECLARACIÓN DE PARTE:** Decretar la declaración de parte de la señora ANA TULIA SAAVEDRA, tal como fue solicitada por la demandada en su escrito de contestación, lo cual se ajusta a lo previsto en el artículo 165 del Código General del Proceso.
- e) **JURAMENTO ESTIMATORIO.** Téngase en cuenta que la parte actora presentó bajo gravedad de juramento, las sumas que reclama a título de perjuicios, conforme se prevé en el artículo 206 del CGP

PARTE DEMANDADA -FLOTA USAQUEN S.A.

- f) DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- g) OFICIOS: OFICIAR por secretaría a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO - SOAT para que, en un término no mayor de quince días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación informe al Despacho si la demandante, señora ANA TULIA SAAVEDRA ha recibido de esa compañía a título de indemnización algún reconocimiento económico.
- h) INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte de la señora ANA TULIA SAAVEDRA conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la sociedad demandada.

PARTE DEMANDADA -JUAN CARLOS TORRES ARMERO

- i) DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- j) INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte de la señora ANA TULIA SAAVEDRA conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la sociedad demandada.

PARTE DEMANDADA -BANCO DE OCCIDENTE

- k) DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- g) CITAR al señor CAMPO ELIAS RIVEROS MATIAS para que rinda testimonio de conformidad con las previsiones del artículo 212 del CGP. La parte demandante deberá procurar la comparecencia de la referida testigo.
- h) INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte de la señora ANA TULIA SAAVEDRA conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la sociedad demandada.

LLAMADO EN GARANTÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

- i) DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación del llamamiento en garantía.
- j) INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte del REPRESENTANTE LEGAL DE FLOTA USAQUEN S.A. y al señor JUAN CARLOS

TORRES ARMERO conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la sociedad aseguradora llamada en garantía..

2. SEÑALAR la hora de las **9:30 a.m.** del día **MARTES (30) del mes de agosto del año 2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad.2021-00790

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificados a la demandada NUBIA JANETH RAMIREZ JUNCO, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Debemos también resaltar que en la actualidad, dicho acto procesal se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que incluir en el texto de las comunicaciones, que deberá ponerse en contacto con el juzgado, dirigirse al despacho o solicitar la notificación del Juzgado a través de correo, resulta en un todo fuera del lugar, es decir, remitir citación o aviso, resultan actuaciones improcedentes.


Debe destacarse que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, que se encuentra vigente para el efecto, señala de manera expresa que con la comunicación que se remita **deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos**, aunado a que debe indicarse al convocado, la manera en que puede ejercer su derecho de defensa, para ello, deberá de manera incontrovertible informar el correo electrónico del Despacho Judicial que conoce del asunto, revisada en detalle la comunicación con la que se pretende tener por notificada a la parte pasiva, se advierte que la parte demandante cometió un error, pues informó una dirección electrónica distinta a la de este Juzgado, lo que sin mayor elucubración afecta la debida información para un buen ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, además de ser abiertamente vulnerador de las garantías procesales de la parte pasiva.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta los actos de notificación remitidos a NUBIA JANETH RAMIREZ JUNCO

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, el correo electrónico correcto del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad.2021-00227

Los autos calendados cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022) por los cuales se tuvo por contestada la demanda y se dispuso una medida cautelar no fueron notificados en estado por la secretaría del Juzgado.

Procédase de inmediato por secretaría con la notificación de estos, de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del CGP

CÚMPLASE,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)


Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad.2019-01491

Revisado el expediente, se advierte que el contradictorio no ha sido integrado en su totalidad, por lo que se dispone:

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación del demandado DIMAS PARDO CORTES en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, el correo electrónico correcto del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa

NOTIFÍQUESE, –


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).


Rad.2021-00156

Como quiera que en este proceso la demandada ANYELIN MARÍA SOLANO GÓMES, fue notificada debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicaciones que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$850.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad.2019-00759

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado al recibir notificaciones remitidas por la parte demandante, a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda dentro del término legal.

De las excepciones de mérito propuesta súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días, conforme se prevé en el artículo 443 del CGP. En aras de garantizar el traslado, por secretaría remítase copia del escrito de contestación y de sus anexos, al apoderado de la parte demandante, así como copia del presente proveído.

Reconocer personería al abogado **RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y en los términos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE, –


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad.2019-00724

La solicitud de terminación del proceso, supeditada al pago de los dineros que se encuentran consignados a ordenes del presente proceso, presentada por el abogado ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO, sin que la parte pasiva haya sido notifica, resulta en un todo improcedente.

El hecho de que con las medidas cautelares se haya completado el dinero pretendido, no es óbice para que se ordene la entrega de estos a favor de la parte demandante, pretermitiendo el derecho de defensa, contradicción y acceso a la justicia de la parte pasiva.

Por lo anterior, se dispone:

DENEGAR la solicitud de entrega de dineros presentada por la parte demandante.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, el correo electrónico correcto del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE, –


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad.2021-00728


Se procede a resolver lo concerniente al desistimiento de las pretensiones respecto del demandado FABIAN ERNESTO GONZALEZ-

En escrito que antecede, el apoderado del demandante presentó desistimiento de las pretensiones contra la señora FABIAN ERNESTO GONZALEZ. Pues bien, comoquiera que el abogado cuenta con la facultad de desistir y hace expresa manifestación de declinar las peticiones impetradas contra el referido demandado, el Despacho con fundamento en los preceptos del artículo 314 del C.P.C., accederá al petitum disponiendo la aceptación del desistimiento esgrimido por el apoderado del demandante.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones respecto del demandado FABIAN ERNESTO GONZALEZ, de conformidad con el artículo 314 del CGP.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad.2021-00728

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del CGP, se dispone:

Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del (los) demandado(s), dentro del proceso ejecutivo No. 2019-1708 promovido por Yamile Sua Mendivelso en contra de Jhonathan Pulido Ortiz, Alcira Sofia Mamanchey Jorge Andrés Becerra Sierra., que cursa en el Juzgado 63 Civil Municipal, transitoriamente Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Ofíciase, limitando la medida a la suma de \$11.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-01990

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso promovido por la apoderada judicial de la sociedad demandada, en contra del auto de pruebas, de manera específica, contra la decisión de decretar una prueba testimonial solicitada por el demandante.

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que el Despacho decretó el testimonio de la señora ANA CARMENZA TIBAQUICHA BOYACÁ sin que se reunieran los requisitos para ello, conforme se prevé en el artículo 212 del Código General del Proceso, a falta de la enunciación concreta de los hechos sobre los que se realizará la declaración.

Considera que tratándose de normas de procedimiento legal, son de orden público y en consecuencia son normas de orden imperativo y de estricto acatamiento, por lo que, mal puede el Despacho apartarse de ellas, sino velar por su cumplimiento y en consecuencia debe revocarse dicho aparte del auto objeto de censura.

Por su lado el demandante al descorrer traslado asevera que la promoción de recurso fue extemporánea, en concreto respecto del punto del recurso, informa que la señora ANA CARMENZA TIBAQUICHA BOYACÁ es su compañera permanente y que estuvo presente en el momento de los hechos en los que funda sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP, por lo cual la censura utilizada resulta procedente para estudio.

Como primer punto el Despacho debe verificar la oportunidad del recurso, de lo cual, llama la atención que, como así lo señala el demandante, resulta extemporáneo sin que la recurrente haya siquiera indicado motivación alguna para haber desconocido los términos legales para promover las disquisiciones frente a la decisión del Despacho.

En efecto el auto que abrió a pruebas fue notificado a través de el micrositio web del Juzgado en estado del 4 de agosto de 2021, y el correo electrónico contentivo de la reposición se dio hasta el 13 de septiembre del mismo año, lo que sin lugar a dudas entra en reyería con la normativa referente a la oportunidad prevista el artículo 318 ibidem.

Ahora bien, en discusión sobre las acusaciones de que el Despacho no advirtió la supuesta falencia del demandante al enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, es preciso señalar que, en la narración de los hechos de la demanda el demandante de manera expresa informa la participación presencial de su compañera permanente en los hechos relatados.

Pues bien, si bien en el acápite de pruebas el señor Buitrago González no fue expreso en los hechos sobre los que pretende declare la citada, no obstante, bajo la afirmación, de: *“(…) para que manifieste lo que a ella en calidad de testigo le conste conforme lo enunciado en el proceso (…)”*, en conjunto con los hechos en donde nombra la presencia de la señora ANA CARMENZA TIBAQUICHA BOYACÁ, el Despacho advierte que, la procedibilidad de la declaración de la referida testigo puede ser considerada y tenida como elemento adicional para decidir de fondo, destacando la conducencia, y la utilidad de dicho testimonio para un marco mas detallado de los hechos que se pretenden probar con ello.

Considera finalmente esta sede judicial, que negar el decreto de la prueba bajo el argumento expresado sería adverso para quien oportunamente solicita la prueba, sin que sea dable desconocer que la prueba testimonial de un tercero extraño al proceso que puede tener conocimiento sobre algunos hechos personales o ajenos, que podrían ser importantes para la controversia, permitiendo la comparación entre los hechos que presentados al proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho resuelve.

DECLARAR impróspera la solicitud de la revocatoria de la prueba testimonial solicitada, no solo por haberse interpuesto de forma extemporánea, sino por las consideraciones


precedentes.

SEÑALAR la hora de las 9:30 a.m. del día jueves primero (1ro) del mes de septiembre del año 2022, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal. Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE, –


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-01071

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso promovido por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del numeral tercero del auto por el cual se admitió la reforma de la demanda, de manera concreta contra la orden del Juzgado de “(...) *NOTIFICAR esta providencia al demandado de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (...)*”

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que en virtud de que el demandado ya se encuentra notificado, lo procedente es lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 93 del CGP, es decir que el auto que admita la reforma se notificará por estado al demandado y a quien se le correrá traslado por la mitad del término inicial.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP, por lo cual la censura utilizada resulta procedente para estudio.

Acepta el Despacho el argumento expuesto por la parte recurrente, en el sentido que, en situaciones en donde el Demandado se encuentre notificado y/o se encuentre debidamente integrado el contradictorio, el auto por el cual se admite la reforma de la demanda será notificado por estado a la parte pasiva y por su lado, el término legal de traslado será la mitad del corriente.

Sin embargo lo anterior, para el presente asunto el Juzgado destaca que, el demandado HILVER ALEXANDER SAENZ CHUQUIZAN no ha sido tenido como notificado por el Despacho, aunado a lo anterior, al revisar los documentos con los que la parte ejecutante pretende se tenga como superada la integración del contradictorio, no se advierte por el Despacho la reunión de los requisitos para tener por agotada la notificación.

En efecto, ha de resaltarse que el objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.


Debemos también resaltar que desde el 4 de junio de 2020, dicho acto procesal se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la revisión de las comunicaciones remitidas por la parte ejecutante al demandado, no es dable concluir que la notificación se surtió en debida forma, pues incluir en el texto de las comunicaciones, que deberá ponerse en contacto con el juzgado, dirigirse al despacho o solicitar la notificación del Juzgado a través de correo, resulta en un todo fuera del lugar, es decir, remitir citación o aviso, resultan actuaciones improcedentes, además de hacer referencia a términos distintos a los que la norma ateniende precisa.

En resumen, la notificación agotada por la parte demandante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y por tanto, no resulta aplicable la preceptiva establecida en el numeral 4to del artículo 93 del CGP, de tener por notificado por estado al demandado del auto que admitió la reforma, razón por la que, la revocatoria del ordinal tercero del proveído objeto de censura, ha de confirmarse.

Según las consideraciones precedentes, se dispone:

DENEGAR la revocatoria solicitada y en consecuencia se INSTA a la parte demandante para que, surta la notificación del demandado según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, el correo electrónico correcto del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE, –


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)


Rad.2021-00725

Acreditado por la parte demandada el requerimiento hecho por el Juzgado, esto es, haber realizado a órdenes del Juzgado la consignación de los cánones de arrendamiento que se le han endilgado en la demanda, se dispone:

TENGASE por contestada la demanda.

CORRASE traslado del escrito de contestación a la parte actora por el término de diez (10) días. En aras de garantizar el traslado, por secretaría remítase copia del escrito de contestación y de sus anexos, al apoderado de la parte demandante, así como copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**


Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad.2021-00181

El auto calendarado doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución no fue notificados en estado por la secretaría del Juzgado.

Procédase de inmediato por secretaría con la notificación de estos, de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del CGP

CÚMPLASE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad.2013-00006

Ante el silencio del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, según lo ordenado en auto del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), encontrando indispensable el pronunciamiento bajo los apremios del artículo 522 del Código General del Proceso, se dispone:

REQUERIR al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, para que informe fecha de admisión de la sucesión que cursa en ese Despacho del causante JOSE ISAIAS GOMEZ BUITRAGO-q.e.p.d.- informando la existencia del proceso de la referencia bajo los apremios del artículo 522 del Código General del Proceso.

OFICIAR por secretaría.

En relación con la petición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y ante la evidente situación de que herederos del causante iniciaron trámite de sucesión en otro despacho, resulta procedente la desvinculación y/o exclusión de ICBF del presente asunto.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad.2021-00917

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante, a fin de que se tenga como notificado al demandado, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.


Debemos también resaltar que en la actualidad, dicho acto procesal se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, donde se señala de manera expresa que con la comunicación que se remita **deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos**, aunado a que debe indicarse al convocado, la manera en que puede ejercer su derecho de defensa, para ello, deberá de manera incontrovertible informar el correo electrónico del Despacho Judicial que conoce del asunto, revisada en detalle la comunicación con la que se pretende tener por notificada a la parte pasiva, se advierte que la parte demandante solamente parece haber remitido una copia del mandamiento ejecutivo, lo que sin mayor elucubración afecta la debida información para un buen ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, además de ser abiertamente vulnerador de las garantías procesales de la parte pasiva, pues se apartó en un todo del mandato normativo que rige el acto de integración del contradictorio.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta los actos de notificación remitidos a ANGELO FERNEY GUITIERREZ COBA

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, el correo electrónico correcto del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa

NOTIFÍQUESE, –


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad.2019-01946

En relación con la solicitud presentada por el promotor del proceso de reorganización SEBASTIAN MARIO HUMBERTO ZORRO SUANCHA de la sociedad demandada MAREN FOX SA., de conformidad con lo previsto en el artículo 4to del Decreto Legislativo 772 de 2020, el cual **fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2022, por el artículo 136 de la ley 2159 de 2021**, esto es:

“(...) A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo. las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique (...)”


Por lo anterior se dispone:

CORREGIR el numeral tercero del auto calendado veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) para ordenar:

CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado para el presente asunto, únicamente aquellas que NO RECAEN SOBRE BIENES SUJETOS A REGISTRO. En caso de que se trate de dineros retenidos, devuélvase los mismos a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Superintendencia de Sociedades de esta ciudad, oficina competente para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00329

Subsanada la demanda en tiempo y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1.LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA, a favor de EDIFICIO MACARENA 2001 P.H., en contra de **NELLY GERTRUDYS OSORIO DUARTE** su condición de propietaria del apartamento 601 del edificio MACARENA 2001 PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle 30 A Número 4-65 de la ciudad de Bogotá, por las sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda base de la acción, así:

1.1.Por la suma de **\$1.080.000.00** por concepto de nueve (9) cuotas correspondiente a las expensas de administración de los meses de abril de 2015 a diciembre de 2015, a razón cada una de \$120.000.00, cada uno, conforme se discrimina en la certificación de deuda en que se basa la demanda.

1.2.Por la suma de **\$1.620.000.00** por concepto de doce (12) cuotas correspondiente a las expensas de administración de los meses de enero de 2016 a diciembre de 2016, a razón cada una de \$135.000.00, cada uno, conforme se discrimina en la certificación de deuda en que se basa la demanda.

1.3.Por la suma de **\$1.620.000.00** por concepto de doce (12) cuotas correspondiente a las expensas de administración de los meses de enero de 2017 a diciembre de 2017, a razón cada una de \$135.000.00, cada uno, conforme se discrimina en la certificación de deuda en que se basa la demanda.

1.4.Por la suma de **\$1.620.000.00** por concepto de doce (12) cuotas correspondiente a las expensas de administración de los meses de enero de 2018 a diciembre de 2018, a razón cada una de \$135.000.00, cada uno, conforme se discrimina en la certificación de deuda en que se basa la demanda.

1.5.Por la suma de **\$405.000.00** por concepto de tres (3) cuotas correspondiente a las expensas de administración de los meses de enero de 2021 a marzo de 2021, a razón cada una de \$135.000.00, cada uno, conforme se discrimina en la certificación de deuda en que se basa la demanda.

1.6.Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota de administración antes relacionada, ordinaria, extraordinaria o sanción, individualmente considerada, liquidados a partir cada vencimiento y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal.

Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. ORDENAR la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería al abogado CRISTIAN ANDRES ROJAS RANGEL, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, –


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad.2022-00319

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el cual se inadmitió la demanda se dispone:

RECHAZAR la demanda conforme se prevé en el artículo 90 del C. G. P.,

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad.2022-00312

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el cual se inadmitió la demanda se dispone:

RECHAZAR la demanda conforme se prevé en el artículo 90 del C. G. P.,

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad.2022-00291

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el cual se inadmitió la demanda se dispone:

RECHAZAR la demanda conforme se prevé en el artículo 90 del C. G. P.,

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00214

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora replicó las excepciones propuestas por la parte demandada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-PARTE DEMANDANTE

- k) **DOCUMENTALES**: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito de réplica a las excepciones, obrantes en el expediente digital.
- l) CITAR a la señora SONIA MELISSA GIGUEROA PORRAS para que rinda testimonio de conformidad con las previsiones del artículo 212 del CGP. La parte demandante deberá procurar la comparecencia de la referida testigo.
- m) CITAR al demandado MARIO EDGARDO BEJARANO MORENO con el fin de que absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que realizará la parte demandante, de acuerdo a las formalidades del artículo 202 del CGP

-PARTE DEMANDADA

- n) **DOCUMENTALES**: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el expediente digital.
- o) CITAR a la señora LADY DANIELA SANDOVAL BUSTAMANTE y al señor JORGE ELIECER CASTIBLANCO ALDANA para que rindan testimonio de conformidad con las previsiones del artículo 212 del CGP. La parte demandada deberá procurar la comparecencia de los referidos testigos.
- p) CITAR al demandante DAVID ALEJANDRO GARCIA GUTIERREZ con el fin de que absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que realizará la parte demandada, de acuerdo a las formalidades del artículo 202 del CGP.

2. SEÑALAR la hora de las **9:30 a.m.** del día **25 del mes de agosto del año 2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE, –



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad.2019-01553

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro de la presente demanda ejecutiva con garantía real.

II. ANTECEDENTES

El FONDO NACIONAL DE AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO instauró demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de CLAUDIA MILENA CASALLAS LOPEZ, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el documento base de la ejecución, pagaré No 35535730, respaldados con garantía hipotecaria otorgada mediante escritura pública No 4897 del 26 de diciembre de 2011 de la Notaría No 20 de Bogotá.

Se libró mandamiento de pago el 24 de octubre de 2019 (f 83), proveído debidamente notificado a la parte pasiva, quien no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

III. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso, se trajo con la demanda la copia número uno de la Escritura Pública No 4897 del 26 de diciembre de 2011 de la Notaría No 20 de Bogotá, junto con el pagaré No 35535730 elementos que reúnen las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como la ejecutada no presentó excepciones en el tiempo dispuesto para ello, encontrándose además debidamente registrado el embargo en el inmueble sobre el que se dispuso la garantía hipotecaria, se hace viable la hipótesis planteada en los artículos 440 y 468 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.


IV. DECISIÓN:

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- SEGUIR adelante la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR el avalúo y remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-726332, hipotecado mediante la escritura pública número Escritura Pública No 4897 del 26 de diciembre de 2011 de la Notaría No 20 del Círculo de Bogotá, ubicado en esta ciudad.
- 3.- PRACTICAR la liquidación de la obligación en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Líquidense, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$800.000.00** M/cte.
- 5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los juzgados de ejecución civil.

NOTIFÍQUESE, –


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-01400

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora replicó las excepciones propuestas por la parte demandada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE

- l) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes en el expediente digital.
- m) **PRUEBA TRASLADADA:** Oficiar por secretaría a la Fiscalía 106 Local, unidad delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá, D.C. para que aporte al proceso, copia del expediente radicado bajo el No. 110016000023201410008, para que obre como prueba en el presente asunto.
- n) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte de los señores JUAN CARLOS TORRES ARMERO, al representante legal de la empresa Leasing de Occidente, y al representante legal de la empresa Flota Usaquen S.A., en su condición de demandados, tal como se solicitó por el apoderado de la parte demandante en el libelo genitor.
- o) **DECLARACIÓN DE PARTE:** Decretar la declaración de parte de la señora ANA TULIA SAAVEDRA, tal como fue solicitada por la demandada en su escrito de contestación, lo cual se ajusta a lo previsto en el artículo 165 del Código General del Proceso.
- p) **JURAMENTO ESTIMATORIO.** Téngase en cuenta que la parte actora presentó bajo gravedad de juramento, las sumas que reclama a título de perjuicios, conforme se prevé en el artículo 206 del CGP

PARTE DEMANDADA -FLOTA USAQUEN S.A.

- q) DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- r) OFICIOS: OFICIAR por secretaría a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO - SOAT para que, en un término no mayor de quince días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación informe al Despacho si la demandante, señora ANA TULIA SAAVEDRA ha recibido de esa compañía a título de indemnización algún reconocimiento económico.
- s) INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte de la señora ANA TULIA SAAVEDRA conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la sociedad demandada.

PARTE DEMANDADA -JUAN CARLOS TORRES ARMERO

- t) DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- u) INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte de la señora ANA TULIA SAAVEDRA conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la sociedad demandada.

PARTE DEMANDADA -BANCO DE OCCIDENTE

- v) DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- q) CITAR al señor CAMPO ELIAS RIVEROS MATIAS para que rinda testimonio de conformidad con las previsiones del artículo 212 del CGP. La parte demandante deberá procurar la comparecencia de la referida testigo.
- r) INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte de la señora ANA TULIA SAAVEDRA conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la sociedad demandada.

LLAMADO EN GARANTÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

- s) DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación del llamamiento en garantía.
- t) INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte del REPRESENTANTE LEGAL DE FLOTA USAQUEN S.A. y al señor JUAN CARLOS

TORRES ARMERO conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la sociedad aseguradora llamada en garantía..


2. SEÑALAR la hora de las **9:30 a.m.** del día **MARTES (30) del mes de agosto del año 2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad.2021-00790

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificados a la demandada NUBIA JANETH RAMIREZ JUNCO, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Debemos también resaltar que en la actualidad, dicho acto procesal se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que incluir en el texto de las comunicaciones, que deberá ponerse en contacto con el juzgado, dirigirse al despacho o solicitar la notificación del Juzgado a través de correo, resulta en un todo fuera del lugar, es decir, remitir citación o aviso, resultan actuaciones improcedentes.


Debe destacarse que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, que se encuentra vigente para el efecto, señala de manera expresa que con la comunicación que se remita **deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos**, aunado a que debe indicarse al convocado, la manera en que puede ejercer su derecho de defensa, para ello, deberá de manera incontrovertible informar el correo electrónico del Despacho Judicial que conoce del asunto, revisada en detalle la comunicación con la que se pretende tener por notificada a la parte pasiva, se advierte que la parte demandante cometió un error, pues informó una dirección electrónica distinta a la de este Juzgado, lo que sin mayor elucubración afecta la debida información para un buen ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, además de ser abiertamente vulnerador de las garantías procesales de la parte pasiva.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta los actos de notificación remitidos a NUBIA JANETH RAMIREZ JUNCO

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, el correo electrónico correcto del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad.2021-00227

Los autos calendados cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022) por los cuales se tuvo por contestada la demanda y se dispuso una medida cautelar no fueron notificados en estado por la secretaría del Juzgado.

Procédase de inmediato por secretaría con la notificación de estos, de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del CGP

CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)


Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad.2019-01491

Revisado el expediente, se advierte que el contradictorio no ha sido integrado en su totalidad, por lo que se dispone:

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación del demandado DIMAS PARDO CORTES en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, el correo electrónico correcto del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).


Rad.2021-00156

Como quiera que en este proceso la demandada ANYELIN MARÍA SOLANO GÓMES, fue notificada debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicaciones que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$850.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad.2019-00759

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado al recibir notificaciones remitidas por la parte demandante, a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda dentro del término legal.

De las excepciones de mérito propuesta súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días, conforme se prevé en el artículo 443 del CGP. En aras de garantizar el traslado, por secretaría remítase copia del escrito de contestación y de sus anexos, al apoderado de la parte demandante, así como copia del presente proveído.

Reconocer personería al abogado **RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y en los términos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE, –


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad.2019-00724

La solicitud de terminación del proceso, supeditada al pago de los dineros que se encuentran consignados a ordenes del presente proceso, presentada por el abogado ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO, sin que la parte pasiva haya sido notifica, resulta en un todo improcedente.

El hecho de que con las medidas cautelares se haya completado el dinero pretendido, no es óbice para que se ordene la entrega de estos a favor de la parte demandante, pretermitiendo el derecho de defensa, contradicción y acceso a la justicia de la parte pasiva.

Por lo anterior, se dispone:

DENEGAR la solicitud de entrega de dineros presentada por la parte demandante.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, el correo electrónico correcto del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE, –


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00728


Se procede a resolver lo concerniente al desistimiento de las pretensiones respecto del demandado FABIAN ERNESTO GONZALEZ-

En escrito que antecede, el apoderado del demandante presentó desistimiento de las pretensiones contra la señora FABIAN ERNESTO GONZALEZ. Pues bien, comoquiera que el abogado cuenta con la facultad de desistir y hace expresa manifestación de declinar las peticiones impetradas contra el referido demandado, el Despacho con fundamento en los preceptos del artículo 314 del C.P.C., accederá al petitum disponiendo la aceptación del desistimiento esgrimido por el apoderado del demandante.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones respecto del demandado FABIAN ERNESTO GONZALEZ, de conformidad con el artículo 314 del CGP.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad.2021-00728

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del CGP, se dispone:

Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del (los) demandado(s), dentro del proceso ejecutivo No. 2019-1708 promovido por Yamile Sua Mendivelso en contra de Jhonathan Pulido Ortiz, Alcira Sofia Mamanchey Jorge Andrés Becerra Sierra., que cursa en el Juzgado 63 Civil Municipal, transitoriamente Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Ofíciase, limitando la medida a la suma de \$11.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-01990

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso promovido por la apoderada judicial de la sociedad demandada, en contra del auto de pruebas, de manera específica, contra la decisión de decretar una prueba testimonial solicitada por el demandante.

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que el Despacho decretó el testimonio de la señora ANA CARMENZA TIBAQUICHA BOYACÁ sin que se reunieran los requisitos para ello, conforme se prevé en el artículo 212 del Código General del Proceso, a falta de la enunciación concreta de los hechos sobre los que se realizará la declaración.

Considera que tratándose de normas de procedimiento legal, son de orden público y en consecuencia son normas de orden imperativo y de estricto acatamiento, por lo que, mal puede el Despacho apartarse de ellas, sino velar por su cumplimiento y en consecuencia debe revocarse dicho aparte del auto objeto de censura.

Por su lado el demandante al descorrer traslado asevera que la promoción de recurso fue extemporánea, en concreto respecto del punto del recurso, informa que la señora ANA CARMENZA TIBAQUICHA BOYACÁ es su compañera permanente y que estuvo presente en el momento de los hechos en los que funda sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP, por lo cual la censura utilizada resulta procedente para estudio.

Como primer punto el Despacho debe verificar la oportunidad del recurso, de lo cual, llama la atención que, como así lo señala el demandante, resulta extemporáneo sin que la recurrente haya siquiera indicado motivación alguna para haber desconocido los términos legales para promover las disquisiciones frente a la decisión del Despacho.

En efecto el auto que abrió a pruebas fue notificado a través de el micrositio web del Juzgado en estado del 4 de agosto de 2021, y el correo electrónico contentivo de la reposición se dio hasta el 13 de septiembre del mismo año, lo que sin lugar a dudas entra en reyería con la normativa referente a la oportunidad prevista el artículo 318 ibidem.

Ahora bien, en discusión sobre las acusaciones de que el Despacho no advirtió la supuesta falencia del demandante al enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, es preciso señalar que, en la narración de los hechos de la demanda el demandante de manera expresa informa la participación presencial de su compañera permanente en los hechos relatados.

Pues bien, si bien en el acápite de pruebas el señor Buitrago González no fue expreso en los hechos sobre los que pretende declare la citada, no obstante, bajo la afirmación, de: *“(...) para que manifieste lo que a ella en calidad de testigo le conste conforme lo enunciado en el proceso (...)”*, en conjunto con los hechos en donde nombra la presencia de la señora ANA CARMENZA TIBQUICHA BOYACÁ, el Despacho advierte que, la procedibilidad de la declaración de la referida testigo puede ser considerada y tenida como elemento adicional para decidir de fondo, destacando la conducencia, y la utilidad de dicho testimonio para un marco mas detallado de los hechos que se pretenden probar con ello.

Considera finalmente esta sede judicial, que negar el decreto de la prueba bajo el argumento expresado sería adverso para quien oportunamente solicita la prueba, sin que sea dable desconocer que la prueba testimonial de un tercero extraño al proceso que puede tener conocimiento sobre algunos hechos personales o ajenos, que podrían ser importantes para la controversia, permitiendo la comparación entre los hechos que presentados al proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho resuelve.

DECLARAR impróspera la solicitud de la revocatoria de la prueba testimonial solicitada, no solo por haberse interpuesto de forma extemporánea, sino por las consideraciones

precedentes.

SEÑALAR la hora de las 9:30 a.m. del día jueves primero (1ro) del mes de septiembre del año 2022, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal. Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE, –


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-01071

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso promovido por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del numeral tercero del auto por el cual se admitió la reforma de la demanda, de manera concreta contra la orden del Juzgado de “(...) *NOTIFICAR esta providencia al demandado de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (...)*”

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que en virtud de que el demandado ya se encuentra notificado, lo procedente es lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 93 del CGP, es decir que el auto que admita la reforma se notificará por estado al demandado y a quien se le correrá traslado por la mitad del término inicial.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP, por lo cual la censura utilizada resulta procedente para estudio.

Acepta el Despacho el argumento expuesto por la parte recurrente, en el sentido que, en situaciones en donde el Demandado se encuentre notificado y/o se encuentre debidamente integrado el contradictorio, el auto por el cual se admite la reforma de la demanda será notificado por estado a la parte pasiva y por su lado, el término legal de traslado será la mitad del corriente.

Sin embargo lo anterior, para el presente asunto el Juzgado destaca que, el demandado HILVER ALEXANDER SAENZ CHUQUIZAN no ha sido tenido como notificado por el Despacho, aunado a lo anterior, al revisar los documentos con los que la parte ejecutante pretende se tenga como superada la integración del contradictorio, no se advierte por el Despacho la reunión de los requisitos para tener por agotada la notificación.

En efecto, ha de resaltarse que el objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.


Debemos también resaltar que desde el 4 de junio de 2020, dicho acto procesal se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la revisión de las comunicaciones remitidas por la parte ejecutante al demandado, no es dable concluir que la notificación se surtió en debida forma, pues incluir en el texto de las comunicaciones, que deberá ponerse en contacto con el juzgado, dirigirse al despacho o solicitar la notificación del Juzgado a través de correo, resulta en un todo fuera del lugar, es decir, remitir citación o aviso, resultan actuaciones improcedentes, además de hacer referencia a términos distintos a los que la norma ateniende precisa.

En resumen, la notificación agotada por la parte demandante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y por tanto, no resulta aplicable la preceptiva establecida en el numeral 4to del artículo 93 del CGP, de tener por notificado por estado al demandado del auto que admitió la reforma, razón por la que, la revocatoria del ordinal tercero del proveído objeto de censura, ha de confirmarse.

Según las consideraciones precedentes, se dispone:

DENEGAR la revocatoria solicitada y en consecuencia se INSTA a la parte demandante para que, surta la notificación del demandado según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, el correo electrónico correcto del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE, –


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)


Rad.2021-00725

Acreditado por la parte demandada el requerimiento hecho por el Juzgado, esto es, haber realizado a órdenes del Juzgado la consignación de los cánones de arrendamiento que se le han endilgado en la demanda, se dispone:

TENGASE por contestada la demanda.

CORRASE traslado del escrito de contestación a la parte actora por el término de diez (10) días. En aras de garantizar el traslado, por secretaría remítase copia del escrito de contestación y de sus anexos, al apoderado de la parte demandante, así como copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**


Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad.2021-00181

El auto calendarado doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución no fue notificados en estado por la secretaria del Juzgado.

Procédase de inmediato por secretaria con la notificación de estos, de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del CGP

CÚMPLASE,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad.2013-00006

Ante el silencio del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, según lo ordenado en auto del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), encontrando indispensable el pronunciamiento bajo los apremios del artículo 522 del Código General del Proceso, se dispone:

REQUERIR al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, para que informe fecha de admisión de la sucesión que cursa en ese Despacho del causante JOSE ISAIAS GOMEZ BUITRAGO-q.e.p.d.- informando la existencia del proceso de la referencia bajo los apremios del artículo 522 del Código General del Proceso.

OFICIAR por secretaría.

En relación con la petición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y ante la evidente situación de que herederos del causante iniciaron trámite de sucesión en otro despacho, resulta procedente la desvinculación y/o exclusión de ICBF del presente asunto.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad.2021-00917

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante, a fin de que se tenga como notificado al demandado, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Debemos también resaltar que en la actualidad, dicho acto procesal se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, donde se señala de manera expresa que con la comunicación que se remita **deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos**, aunado a que debe indicarse al convocado, la manera en que puede ejercer su derecho de defensa, para ello, deberá de manera incontrovertible informar el correo electrónico del Despacho Judicial que conoce del asunto, revisada en detalle la comunicación con la que se pretende tener por notificada a la parte pasiva, se advierte que la parte demandante solamente parece haber remitido una copia del mandamiento ejecutivo, lo que sin mayor elucubración afecta la debida información para un buen ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, además de ser abiertamente vulnerador de las garantías procesales de la parte pasiva, pues se apartó en un todo del mandato normativo que rige el acto de integración del contradictorio.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta los actos de notificación remitidos a ANGELO FERNEY GUITIERREZ COBA

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, el correo electrónico correcto del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa

NOTIFÍQUESE, –


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad.2019-01946

En relación con la solicitud presentada por el promotor del proceso de reorganización SEBASTIAN MARIO HUMBERTO ZORRO SUANCHA de la sociedad demandada MAREN FOX SA., de conformidad con lo previsto en el artículo 4to del Decreto Legislativo 772 de 2020, el cual **fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2022, por el artículo 136 de la ley 2159 de 2021**, esto es:

“(...) A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo. las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique (...)”


Por lo anterior se dispone:

CORREGIR el numeral tercero del auto calendado veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) para ordenar:

CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado para el presente asunto, únicamente aquellas que NO RECAEN SOBRE BIENES SUJETOS A REGISTRO. En caso de que se trate de dineros retenidos, devuélvase los mismos a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Superintendencia de Sociedades de esta ciudad, oficina competente para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00329

Subsanada la demanda en tiempo y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA, a favor de EDIFICIO MACARENA 2001 P.H., en contra de **NELLY GERTRUDYS OSORIO DUARTE** su condición de propietaria del apartamento 601 del edificio MACARENA 2001 PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle 30 A Número 4-65 de la ciudad de Bogotá, por las sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda base de la acción, así:

1.7. Por la suma de **\$1.080.000.00** por concepto de nueve (9) cuotas correspondiente a las expensas de administración de los meses de abril de 2015 a diciembre de 2015, a razón cada una de \$120.000.00, cada uno, conforme se discrimina en la certificación de deuda en que se basa la demanda.

1.8. Por la suma de **\$1.620.000.00** por concepto de doce (12) cuotas correspondiente a las expensas de administración de los meses de enero de 2016 a diciembre de 2016, a razón cada una de \$135.000.00, cada uno, conforme se discrimina en la certificación de deuda en que se basa la demanda.

1.9. Por la suma de **\$1.620.000.00** por concepto de doce (12) cuotas correspondiente a las expensas de administración de los meses de enero de 2017 a diciembre de 2017, a razón cada una de \$135.000.00, cada uno, conforme se discrimina en la certificación de deuda en que se basa la demanda.

1.10. Por la suma de **\$1.620.000.00** por concepto de doce (12) cuotas correspondiente a las expensas de administración de los meses de enero de 2018 a diciembre de 2018, a razón cada una de \$135.000.00, cada uno, conforme se discrimina en la certificación de deuda en que se basa la demanda.

1.11. Por la suma de **\$405.000.00** por concepto de tres (3) cuotas correspondiente a las expensas de administración de los meses de enero de 2021 a marzo de 2021, a razón cada una de \$135.000.00, cada uno, conforme se discrimina en la certificación de deuda en que se basa la demanda.


1.12. Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota de administración antes relacionada, ordinaria, extraordinaria o sanción, individualmente considerada, liquidados a partir cada vencimiento y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal.

Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
6. ORDENAR la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
7. Reconocer personería al abogado CRISTIAN ANDRES ROJAS RANGEL, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, –


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad.2022-00319

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el cual se inadmitió la demanda se dispone:

RECHAZAR la demanda conforme se prevé en el artículo 90 del C. G. P.,

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad.2022-00312

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el cual se inadmitió la demanda se dispone:

RECHAZAR la demanda conforme se prevé en el artículo 90 del C. G. P.,

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad.2022-00291

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el cual se inadmitió la demanda se dispone:

RECHAZAR la demanda conforme se prevé en el artículo 90 del C. G. P.,

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 66** fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00626

Una vez revisados los requisitos dados por el artículo 82 del CGP, se evidencia que **RADIO TAXI AEROPUERTO** en el planteamiento de los hechos de la demanda, manifiesta que el saldo insoluto de la obligación corresponde a \$2.938.000; y finalmente en las pretensiones, describe cuota a cuota el valor que adeuda el demandado desde MARZO de 2018 hasta el mes de abril de 2022, por lo que al hacer la suma de los valores adeudados mes a mes, estos no corresponden y difieren a su vez del valor señalado en la cuantía, si bien es cierto allegan contrato de vinculación base de la ejecución conforme al incremento descrito anual la operación aritmética para establecer el saldo insoluto varía entre hechos pretensiones y contrato.

A todas luces resulta incongruente e imprecisa la relación entre los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, al punto que dichos planteamientos distan inclusive del contrato de vinculación base de la ejecución, pese a tratarse de una obligación, clara expresa y actualmente exigible, no obstante, no hay claridad sobre el incumplimiento de la obligación que pretende sustentar la demanda y el valor insoluto base de la ejecución.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por **RADIO TAXI AEROPUERTO** contra **JOSE FLORENTINO MORENO CARDENAS** para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se sirva adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a fin de que conforme lo señala el artículo 82 del código General del Proceso sean expresados con precisión y claridad.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 066 fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00642

Sería del caso resolver sobre la admisión de la anterior demanda ejecutiva singular promovida a través de apoderado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA, contra LUIS FERNANDO CANAVAL MORENO, si no se advirtiera la demanda allegada adolece de título base de la ejecución.

En efecto, establece el artículo 422 *ejusdem*: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.

Así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, debería efectuar un estudio previo de los requisitos no obstante brilla por su ausencia documento alguno que pudiese servir de base de la ejecución pretendida, puesto que no hay forma de verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Conviene precisar que la falta de título ejecutivo y de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo pues no hay base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar la orden de apremio solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el entendido que adolece de instrumento a ejecutar.

Revisado el libelo introductor, evidencia ésta sede judicial, que no aporta el título ejecutivo por lo tanto no es posible evidenciar que exista una obligación clara, expresa, ni exigible, conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil que permita librar mandamiento de pago.

Entonces, ante la falta de instrumento que sirva como base de la ejecución, no es factible emitir orden de apremio, habida consideración que el proceso de ejecución se soporta precisamente en la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación que sea clara, expresa y exigible.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA, en contra de LUIS FERNANDO CANAVAL MORENO, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 066 fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)


Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00644

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. APORTAR Certificado de existencia y representación legal de la empresa LYON INVERSIONES a fin de establecer quién es el acreedor de la obligación descrita en el pagaré base de la ejecución, toda vez que la demanda esta formulada por una persona natural.
2. APORTAR Informar si el título valor base de la ejecución ha sido endosado.
3. ACLARAR y acreditar la calidad del demandante precisando la condición del señor GERMAN DAVID MANCILLA CRUZ, si es representante legal o endosatario de la empresa LYON INVERSIONES, puesto que no se evidencia relación alguna con el título base de la ejecución, ni los hechos y pretensiones de la demanda.
4. ADECUAR hechos y pretensiones en lo que concierne a la calidad del demandante.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 066 fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00646

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de BANCO FINANDINA S.A. en contra de DANIEL SANJUAN PINTO por las sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 0120406 así:

- a. Por la suma de \$24.057.709.00 correspondientes al capital adeudado e insoluto incorporado en el caratular ejecutado, presentado como base de la acción.
- b. Por los intereses causados y no pagados por valor de \$1.217.233, incorporados en el pagaré.
- c. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital antes referido a partir de que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 12 de MAYO de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.


SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 066 fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00646

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:


1. **DECRETAR** El embargo del inmueble identificado con FMI 319-68179 ubicado en LOTE NUMERO 2 & SANDIAZ en SAN GIL, propiedad del señor DANIEL SANJUAN PINTO demandado en el presente proceso.

Una vez registrado el embargo se decidirá lo pertinente sobre la solicitud de secuestro.

2. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 066 fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00378

Comoquiera que una vez revisada la demanda y el escrito de subsanación allegada por la parte demandante SOCIEDAD LIMPIEZA S.A.S., contra EDIFICIO LA ALCAZABA DE CORDOBA PH la cual remitió en término; y procediendo a realizar un estudio minucioso de la demanda con miras a admitirla, se advierte un yerro involuntario en la calificación que indiscutiblemente impide seguir adelante, esto es que se evidencia que dada la naturaleza del proceso declarativo, y una vez revisados los hechos y pretensiones del escrito de demanda se advierte que este adolece del juramento estimatorio consagrado en el artículo 206 del CGP, razón por la cual, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del CGP, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se allegue en lo siguiente:

1°. ALLEGAR Juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 066 fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00452

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de ABRIL de 2022, promovida por COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES COOPFINANCIAR, quien actúa a través de apoderado, contra MARCELINO BARÓN y HELIBERTO ELIAS COTES GOMEZ, procede el rechazo de la demanda; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 066 fijado hoy, veinticinco (25) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría